



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

Aprobado en sala de treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

Ref: Exp. 1100131030402009-00351-01

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Luz Ligia Plata Rojas, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia de 7 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de la impugnante y Nataly Riveros Rojas contra Jhon Fredy Varela Quitian.

ANTECEDENTES

1.- Las gestoras pidieron declarar resuelto un contrato de permuta que celebraron con su oponente, porque este incumplió las obligaciones pactadas, relacionadas con la legalización e importación de un vehículo automotor.



Como consecuencia de lo anterior les debe pagar, a título de indemnización, un mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria del fallo por perjuicios morales, igual monto por daño emergente y setecientos millones de pesos (\$700'000.000) por lucro cesante, este último indexado al momento de su satisfacción, con *"intereses corrientes moratorios y corrección monetaria"*. Igualmente, debe restituir un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1550911 y una camioneta de placas SYT-235.

2.- Cimentan sus reclamos como de manera condensada se expone (folios 15 al 21, cuaderno 1):

a.-) El 26 de septiembre de 2005 convinieron que Jhon Fredy Varela Quitian entregaba un Tractocamión avaluado en ciento sesenta y tres millones de pesos (\$163'000.000). A cambio, Luz Ligia Plata Rojas y Nataly Riveros Mora, ofrecieron un bien inmueble en la ciudad de Bogotá, estimado en cuarenta y cinco millones de pesos (\$45'000.000), y una camioneta en veintiocho millones de pesos (\$28'000.000), *"quedando un saldo en contra de mi representada de noventa millones de pesos (\$90'000.000)"*.

b.-) Las promotoras satisficieron a cabalidad sus cargas, pero el *"incumplimiento lo generó y causó la parte demandada, en virtud a que el vehículo o Tractocamión no cumplió a cabalidad con los trámites propios de importación"*, razón por la cual fue inmovilizado el 4 de agosto de 2008.

c.-) El automotor contaba con inconsistencias en la factura y en la declaración de importación, así como en los



trámites ante el Incomex, constitutivos de vicios ocultos con los que las asaltaron en su buena fe y las afectaron pecuniariamente.

d.-) Requirieron al otro permutante para *“rescindir o resolver el contrato”*, con lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad que ordena la ley.

3.- Notificado el contradictor, se opuso y formuló las defensas que denominó *“indebida acumulación de pretensiones”*, *“no integración de litisconsorte necesario”*, *“cobro de lo no debido”* y *“temeridad y mala fe”* (folios 62 al 71, cuaderno 1).

4.- Durante el trámite Nataly Riveros Mora allegó escrito de cesión de derechos litigiosos y acciones a Luz Ligia Plata Rojas (folio 155, cuaderno 1).

5.- El Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones y se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones propuestas, en fallo que apeló la accionante y cesionaria Plata Rojas (folios 161 al 169 y 211 al 218, cuaderno 1).

6.- El sentenciador de segundo grado confirmó la decisión, con base en los siguientes argumentos (folios 23 al 49, cuaderno 2):

a.-) Los presupuestos procesales están acreditados y se tiene en cuenta que la alzada es interpuesta *“por el extremo actor”*.

